



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EXTRAPROCESO – AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE	MARÍA DEL CARMEN URREGO MONTOYA
RADICADO	053804089002- 2021-00011 -00
DECISIÓN	CONCEDE AMPARO DE POBREZA
INTERLOCUTORIO	423

La señora **MARÍA DEL CARMEN URREGO MONTOYA**, solicita le sea concedido el beneficio de amparo de pobreza, por no hallarse en capacidad de atender los gastos que conlleva un proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA

Según el artículo 151 del Código General del Proceso “*se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*”.

Respecto del amparo de pobreza la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto de junio 4 de 1983 estableció:

El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley; es la manifestación mas clara de estos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad es de reconocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones, por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aun impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos. Quien se ve avocado a un litigio sabe que la predicada igualdad y gratuidad de la justicia son limitadas y en algunos casos se hacen nugatorias por graves errores humanos o por otros factores que desconocen la realidad, pues una cosa sencilla es ordenar o decir que se debe prestar una caución y otra bien diferente es acudir a las puertas donde se deben obtener, con el agravante de los plazos angustiosos que para estos casos se otorgan.

Pasa,,,

En prevención a estas desigualdades el legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de pobreza, que libera a la parte de efectuar esos gastos que impedirían su defensa.

En la solicitud que se analiza se debe observar con detenimiento el cumplimiento de los requisitos que imponen los artículos 152 y 153 del C.G.P. Estos son:

- 1. Que se presente la solicitud de amparo por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o junto con la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*
- 2. Que quien solicite el beneficio afirme bajo la gravedad de juramento que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado, tal y como se ha procedido en el presente caso.*
- 3. Que no se pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso, evento que para el caso en concreto no ocurre, pues se trata de obtener declaración por responsabilidad civil extracontractual para el pago de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes.*

En las anteriores circunstancias y como la petición que se ha formulado se encuentra acorde con las normas que se han transcrito, el Despacho habrá de acceder a la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

Primero: Concédase por ser viable jurídicamente, el amparo de pobreza, solicitado por **MARÍA DEL CARMEN URREGO MONTOYA**, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En consecuencia, la amparada por pobre referida, no estará obligada a pagar expensas procesales, honorarios de los auxiliares de la justicia, a prestar cauciones u otros gastos, y no será condenada en costas, dentro del eventual litigio en el que intervenga.

Tercero: De igual manera, désignase como apoderada judicial de la solicitante, al profesional del derecho **JUAN CARLOS NISPERUZA SANTANA**, quien se localiza en la **Calle 51 No. 47 C – 72, de San Pedro de Urabá. Teléfono: 302 220 62 35, correo: abogadonisperuza@gmail.com**, quien la asesorará, asistirá y representará en el proceso donde tenga que intervenir.

Por ende, notifíquesele personalmente a aquél dicho nombramiento, que será de forzosa aceptación salvo causa justificada en contrario, dentro de los **tres (3) días** siguientes a la notificación correspondiente.

NOTIFÍQUESE:

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

027 del 23 abril 2021.


**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, veintidós (22) abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	UNIDAD RESIDENCIAL SIDERENSE
DEMANDADO	ALEXANDRA FERRARO ZAPATA Y OTRO
RADICADO	053804089002-2021-00135-00
DECISIÓN	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	426

LA UNIDAD RESIDENCIAL SIDERENSE P.H., actuando por medio de apoderado especial, presentó ante esta oficina judicial, demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **ALEXANDRA FERRARO ZAPATA Y ROBERTO DE JESÚS GONZÁLEZ PARRA**, pretendiendo que se libre mandamiento ejecutivo por las siguientes cantidades dinerarias:

Por la suma de **\$2.668.004,00** por concepto de cuotas de administración ordinarias y extraordinarias.

Previo a resolver lo pertinente, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del proceso ejecutivo

El proceso ejecutivo parte de un supuesto indiscutible, cual es la preexistencia de un documento en el que se incorpora el contenido de una prestación cierta, bien sea de dar, hacer o no hacer, que se le imputa a al deudor y que sirve de prueba a las pretensiones incluidas en la demanda.

A diferencia del proceso de cognición, la pretensión ejecutiva se plantea en un escenario en el que no cabe la existencia de la duda o de la controversia del derecho reclamado, pues lo que se discute en él es la insatisfacción de un interés jurídico cierto, reconocido y además indiscutible. De ahí que la certeza sobre la existencia del derecho sea el presupuesto base del proceso ejecutivo, y además, el

insumo que permite que el Estado ofrezca su fuerza coactiva para obtener la satisfacción de la pretensión reclamada por su titular *insatisfecho*.

La pretensión ejecutiva, se sostiene, ha de "***fundarse en un título que, por su sola apariencia, dispense de entrar en la fase de discusión y presente como indiscutible, al menos por el momento, el derecho a obtener la tutela jurídica***". Por tal razón, en el escenario adjetivo procesal, se califica y se caracteriza al documento que puede servir de base para una ejecución de esta naturaleza.

El artículo 422 del Código General del Proceso, preceptúa:

Artículo 422. Título ejecutivo. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Por la certeza del derecho mismo que el título ejecutivo confiere, se le permite al juez disponer el auto de apremio en contra del deudor, aún a sus espaldas, sin citarlo ni oírlo, y sin siquiera consultar la existencia de la obligación misma que se ejecuta, pues el contenido consignado en el instrumento que ha servido para la ejecución es prueba ya suficiente de tal hecho.

Igualmente, los artículos 79 y 48 de la Ley 675 de 2001, establecen:

ARTÍCULO 79. EJECUCIÓN DE LAS OBLIGACIONES. *Los Administradores de Unidades Inmobiliarias Cerradas podrán demandar la ejecución de las obligaciones económicas y de las sanciones pecuniarias impuestas a propietarios y moradores.*

En tales procesos de liquidación de las obligaciones vencidas a cargo del propietario o morador, realizada por el Administrador, prestará mérito ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la presente ley, sin necesidad de protesto ni otro requisito adicional.

¹ De la Plaza. Citado por HERNANDO MORALES MOLINA "Curso de Derecho Procesal Civil" Parte Especial. Novena Edición. Ed. ABC-Bogotá. 1987, p. 161.

ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. *En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.*

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Lo determinante para reclamar una obligación por la vía ejecutiva es el acatamiento de las características de que trata el **artículo 422 ibídem**, identificadas en el documento que sirve para el cobro. Igualmente, la existencia y eficacia de determinados títulos ejecutivos, se encuentra sujeta al cumplimiento de los requisitos que de manera general y específica, señalan las diferentes normas que los regulan.

En el caso sometido a consideración del juzgado, se allega como título de ejecución un estado de cuenta de inmueble.

No obstante, tal como se ha mencionado en las normas antes transcritas, para la ejecución de cuotas de administración de conjuntos residenciales, es necesario que se allegue una certificación por parte del representante legal o administrador de dichos entes, donde se relacionen los conceptos adeudados.

Para este despacho, el documento arrimado no puede ser catalogado como certificación, ya que no se nomina como tal, además de que no indica el nombre del administrador de la **UNIDAD RESIDENCIAL SIDERENSE P.H.** o su firma, que lo acredite como creador del documento, lo que constituye la exigencia legal del artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Estas circunstancias generan incertidumbre sobre la persona que expide el título, lo que impide el inicio del trámite ejecutivo, mismo que se basa en principio, de una certeza en la existencia de la obligación, exigibilidad de la misma.

Con base en ello, y teniendo en cuenta que con la demanda no se allegó un documento que cumpliera con todos los requisitos legales, en los términos impuestos por el artículo **422 del Código General del Proceso, en concordancia con el 79 de la Ley 675 de 2001**, habrá de denegarse el mandamiento ejecutivo y ordenarse la devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

En virtud de las razones antes expuestas, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar el mandamiento ejecutivo solicitado por el **UNIDAD RESIDENCIAL SIDERENSE P.H.**, en contra de **ALEXANDRA FERRARO ZAPATA Y ROBERTO DE JESÚS GONZÁLEZ PARRA**, por lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado **JUAN CARLOS NISPERUZA SANTANA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la parte demandante.

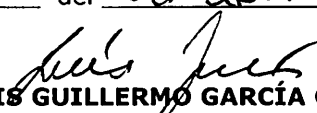
NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

027 del 23 abril 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, veintidós (22) abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	UNIDAD RESIDENCIAL SIDERENSE
DEMANDADO	MARÍA GLADIS SERNA LONDOÑO
RADICADO	053804089002-2021-00137-00
DECISIÓN	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	425

LA UNIDAD RESIDENCIAL SIDERENSE P.H., actuando por medio de apoderado especial, presentó ante esta oficina judicial, demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **MARÍA GLADIS SERNA LONDOÑO**, pretendiendo que se libre mandamiento ejecutivo por las siguientes cantidades dinerarias:

Por la suma de **\$2.668.004,00** por concepto de cuotas de administración ordinarias y extraordinarias.

Previo a resolver lo pertinente, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del proceso ejecutivo

El proceso ejecutivo parte de un supuesto indiscutible, cual es la preexistencia de un documento en el que se incorpora el contenido de una prestación cierta, bien sea de dar, hacer o no hacer, que se le imputa a al deudor y que sirve de prueba a las pretensiones incluidas en la demanda.

A diferencia del proceso de cognición, la pretensión ejecutiva se plantea en un escenario en el que no cabe la existencia de la duda o de la controversia del derecho reclamado, pues lo que se discute en él es la insatisfacción de un interés jurídico cierto, reconocido y además indiscutible. De ahí que la certeza sobre la existencia del derecho sea el presupuesto base del proceso ejecutivo, y además, el

insumo que permite que el Estado ofrezca su fuerza coactiva para obtener la satisfacción de la pretensión reclamada por su titular *insatisfecho*.

La pretensión ejecutiva, se sostiene, ha de "***fundarse en un título que, por su sola apariencia, dispense de entrar en la fase de discusión y presente como indiscutible, al menos por el momento, el derecho a obtener la tutela jurídica***". Por tal razón, en el escenario adjetivo procesal, se califica y se caracteriza al documento que puede servir de base para una ejecución de esta naturaleza.

El artículo 422 del Código General del Proceso, preceptúa:

Artículo 422. Título ejecutivo. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Por la certeza del derecho mismo que el título ejecutivo confiere, se le permite al juez disponer el auto de apremio en contra del deudor, aún a sus espaldas, sin citarlo ni oírlo, y sin siquiera consultar la existencia de la obligación misma que se ejecuta, pues el contenido consignado en el instrumento que ha servido para la ejecución es prueba ya suficiente de tal hecho.

Igualmente, los artículos 79 y 48 de la Ley 675 de 2001, establecen:

ARTÍCULO 79. EJECUCIÓN DE LAS OBLIGACIONES. *Los Administradores de Unidades Inmobiliarias Cerradas podrán demandar la ejecución de las obligaciones económicas y de las sanciones pecuniarias impuestas a propietarios y moradores.*

En tales procesos de liquidación de las obligaciones vencidas a cargo del propietario o morador, realizada por el Administrador, prestará mérito ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la presente ley, sin necesidad de protesto ni otro requisito adicional.

¹ De la Plaza. Citado por HERNANDO MORALES MOLINA "Curso de Derecho Procesal Civil" Parte Especial. Novena Edición. Ed. ABC-Bogotá. 1987, p. 161.

ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. *En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.*

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Lo determinante para reclamar una obligación por la vía ejecutiva es el acatamiento de las características de que trata el **artículo 422 ibídem**, identificadas en el documento que sirve para el cobro. Igualmente, la existencia y eficacia de determinados títulos ejecutivos, se encuentra **sujeta al cumplimiento de los requisitos que de manera general y específica**, señalan las diferentes normas que los regulan.

En el caso sometido a consideración del juzgado, se allega como título de ejecución un estado de cuenta de inmueble.

No obstante, tal como se ha mencionado en las normas antes transcritas, para la ejecución de cuotas de administración de conjuntos residenciales, **es necesario que se allegue una certificación por parte del representante legal o administrador de dichos entes, donde se relacionen los conceptos adeudados.**

Para este despacho, el documento arrimado no puede ser catalogado como certificación, ya que no se nomina como tal, además de que no indica el nombre del administrador de la **UNIDAD RESIDENCIAL SIDERENSE P.H.** o su firma, que lo acredite como creador del documento, lo que constituye la exigencia legal del artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Estas circunstancias generan incertidumbre sobre la persona que expide el título, lo que impide el inicio del trámite ejecutivo, mismo que se basa en principio, de una certeza en la existencia de la obligación, exigibilidad de la misma.

Con base en ello, y teniendo en cuenta que con la demanda no se allegó un documento que cumpliera con todos los requisitos legales, en los términos impuestos por el artículo **422 del Código General del Proceso, en concordancia con el 79 de la Ley 675 de 2001**, habrá de denegarse el mandamiento ejecutivo y ordenarse la devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

En virtud de las razones antes expuestas, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar el mandamiento ejecutivo solicitado por el **UNIDAD RESIDENCIAL SIDERENSE P.H.**, en contra de **MARÍA GLADIS SERNA LONDOÑO**, por lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado **JUAN CARLOS NISPERUZA SANTANA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la parte demandante.

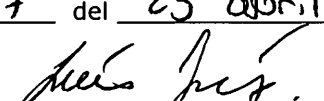
NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

027 del 23 abril 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, veintidós (22) abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	UNIDAD RESIDENCIAL SIDERENSE
DEMANDADO	JUAN CAMILO ALZATE CASTAÑO Y OTRA
RADICADO	053804089002-2021-00136-00
DECISIÓN	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	424

LA UNIDAD RESIDENCIAL SIDERENSE P.H., actuando por medio de apoderado especial, presentó ante esta oficina judicial, demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **JUAN CAMILO ALZATE CASTAÑO Y ALBA LUCÍA CASTAÑO**, pretendiendo que se libre mandamiento ejecutivo por las siguientes cantidades dinerarias:

Por la suma de **\$2.668.004,00** por concepto de cuotas de administración ordinarias y extraordinarias.

Previo a resolver lo pertinente, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del proceso ejecutivo

El proceso ejecutivo parte de un supuesto indiscutible, cual es la preexistencia de un documento en el que se incorpora el contenido de una prestación cierta, bien sea de dar, hacer o no hacer, que se le imputa a al deudor y que sirve de prueba a las pretensiones incluidas en la demanda.

A diferencia del proceso de cognición, la pretensión ejecutiva se plantea en un escenario en el que no cabe la existencia de la duda o de la controversia del derecho reclamado, pues lo que se discute en él es la insatisfacción de un interés jurídico cierto, reconocido y además indiscutible. De ahí que la certeza sobre la existencia del derecho sea el presupuesto base del proceso ejecutivo, y además, el

insumo que permite que el Estado ofrezca su fuerza coactiva para obtener la satisfacción de la pretensión reclamada por su titular *insatisfecho*.

La pretensión ejecutiva, se sostiene, ha de "***fundarse en un título que, por su sola apariencia, dispense de entrar en la fase de discusión y presente como indiscutible, al menos por el momento, el derecho a obtener la tutela jurídica***"¹. Por tal razón, en el escenario adjetivo procesal, se califica y se caracteriza al documento que puede servir de base para una ejecución de esta naturaleza.

El artículo 422 del Código General del Proceso, preceptúa:

Artículo 422. Título ejecutivo. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Por la certeza del derecho mismo que el título ejecutivo confiere, se le permite al juez disponer el auto de apremio en contra del deudor, aún a sus espaldas, sin citarlo ni oírlo, y sin siquiera consultar la existencia de la obligación misma que se ejecuta, pues el contenido consignado en el instrumento que ha servido para la ejecución es prueba ya suficiente de tal hecho.

Igualmente, los artículos 79 y 48 de la Ley 675 de 2001, establecen:

ARTÍCULO 79. EJECUCIÓN DE LAS OBLIGACIONES. *Los Administradores de Unidades Inmobiliarias Cerradas podrán demandar la ejecución de las obligaciones económicas y de las sanciones pecuniarias impuestas a propietarios y moradores.*

En tales procesos de liquidación de las obligaciones vencidas a cargo del propietario o morador, realizada por el Administrador, prestará mérito ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la presente ley, sin necesidad de protesto ni otro requisito adicional.

¹ De la Plaza. Citado por HERNANDO MORALES MOLINA "Curso de Derecho Procesal Civil" Parte Especial. Novena Edición. Ed. ABC-Bogotá. 1987, p. 161.

ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. *En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.*

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Lo determinante para reclamar una obligación por la vía ejecutiva es el acatamiento de las características de que trata el **artículo 422 ibídem**, identificadas en el documento que sirve para el cobro. Igualmente, la existencia y eficacia de determinados títulos ejecutivos, se encuentra **sujeta al cumplimiento de los requisitos que de manera general y específica**, señalan las diferentes normas que los regulan.

En el caso sometido a consideración del juzgado, se allega como título de ejecución un estado de cuenta de inmueble.

No obstante, tal como se ha mencionado en las normas antes transcritas, para la ejecución de cuotas de administración de conjuntos residenciales, **es necesario que se allegue una certificación por parte del representante legal o administrador de dichos entes, donde se relacionen los conceptos adeudados.**

Para este despacho, el documento arrimado no puede ser catalogado como certificación, ya que no se nomina como tal, además de que no indica el nombre del administrador de la **UNIDAD RESIDENCIAL SIDERENSE P.H.** o su firma, que lo acredite como creador del documento, lo que constituye la exigencia legal del artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Estas circunstancias generan incertidumbre sobre la persona que expide el título, lo que impide el inicio del trámite ejecutivo, mismo que se basa en principio, de una certeza en la existencia de la obligación, exigibilidad de la misma.

Con base en ello, y teniendo en cuenta que con la demanda no se allegó un documento que cumpliera con todos los requisitos legales, en los términos impuestos por el artículo **422 del Código General del Proceso, en concordancia con el 79 de la Ley 675 de 2001**, habrá de denegarse el mandamiento ejecutivo y ordenarse la devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

En virtud de las razones antes expuestas, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar el mandamiento ejecutivo solicitado por el **UNIDAD RESIDENCIAL SIDERENSE P.H.**, en contra de **JUAN CAMILO ALZATE CASTAÑO Y ALBA LUCÍA CASTAÑO**, por lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado **JUAN CARLOS NISPERUZA SANTANA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la parte demandante.

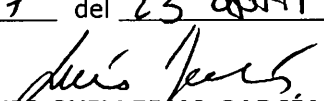
NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

027 del 23 abril 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, veintidós (22) abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	UNIDAD RESIDENCIAL SIDERENSE
DEMANDADO	CATALINA SANMARTÍN LOTERO
RADICADO	053804089002- 2021-00138 -00
DECISIÓN	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	422

LA UNIDAD RESIDENCIAL SIDERENSE P.H., actuando por medio de apoderado especial, presentó ante esta oficina judicial, demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **CATALINA SANMARTÍN LOTERO**, pretendiendo que se libre mandamiento ejecutivo por las siguientes cantidades dinerarias:

Por la suma de **\$2.668.004,00** por concepto de cuotas de administración ordinarias y extraordinarias.

Previo a resolver lo pertinente, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del proceso ejecutivo

El proceso ejecutivo parte de un supuesto indiscutible, cual es la preexistencia de un documento en el que se incorpora el contenido de una prestación cierta, bien sea de dar, hacer o no hacer, que se le imputa a al deudor y que sirve de prueba a las pretensiones incluidas en la demanda.

A diferencia del proceso de cognición, la pretensión ejecutiva se plantea en un escenario en el que no cabe la existencia de la duda o de la controversia del derecho reclamado, pues lo que se discute en él es la insatisfacción de un interés jurídico cierto, reconocido y además indiscutible. De ahí que la certeza sobre la existencia del derecho sea el presupuesto base del proceso ejecutivo, y además, el insumo que permite que el Estado ofrezca su fuerza coactiva para obtener la satisfacción de la pretensión reclamada por su titular *insatisfecho*.

La pretensión ejecutiva, se sostiene, ha de "***fundarse en un título que, por su sola apariencia, dispense de entrar en la fase de discusión y presente como indiscutible, al menos por el momento, el derecho a obtener la tutela jurídica***"¹. Por tal razón, en el escenario adjetivo procesal, se califica y se caracteriza al documento que puede servir de base para una ejecución de esta naturaleza.

El artículo 422 del Código General del Proceso, preceptúa:

Artículo 422. Título ejecutivo. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Por la certeza del derecho mismo que el título ejecutivo confiere, se le permite al juez disponer el auto de apremio en contra del deudor, aún a sus espaldas, sin citarlo ni oírlo, y sin siquiera consultar la existencia de la obligación misma que se ejecuta, pues el contenido consignado en el instrumento que ha servido para la ejecución es prueba ya suficiente de tal hecho.

Igualmente, los artículos 79 y 48 de la Ley 675 de 2001, establecen:

ARTÍCULO 79. EJECUCIÓN DE LAS OBLIGACIONES. *Los Administradores de Unidades Inmobiliarias Cerradas podrán demandar la ejecución de las obligaciones económicas y de las sanciones pecuniarias impuestas a propietarios y moradores.*

En tales procesos de liquidación de las obligaciones vencidas a cargo del propietario o morador, realizada por el Administrador, prestará mérito ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la presente ley, sin necesidad de protesto ni otro requisito adicional.

ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. *En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u*

¹ De la Plaza. Citado por HERNANDO MORALES MOLINA "Curso de Derecho Procesal Civil" Parte Especial. Novena Edición. Ed. ABC-Bogotá. 1987, p. 161.

obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Lo determinante para reclamar una obligación por la vía ejecutiva es el acatamiento de las características de que trata el **artículo 422 ibídem**, identificadas en el documento que sirve para el cobro. Igualmente, la existencia y eficacia de determinados títulos ejecutivos, se encuentra **sujeta al cumplimiento de los requisitos que de manera general y específica**, señalan las diferentes normas que los regulan.

En el caso sometido a consideración del juzgado, se allega como título de ejecución un estado de cuenta de inmueble.

No obstante, tal como se ha mencionado en las normas antes transcritas, para la ejecución de cuotas de administración de conjuntos residenciales, **es necesario que se allegue una certificación por parte del representante legal o administrador de dichos entes, donde se relacionen los conceptos adeudados.**

Para este despacho, el documento arrimado no puede ser catalogado como certificación, ya que no se nomina como tal, además de que no indica el nombre del administrador de la **UNIDAD RESIDENCIAL SIDERENSE P.H.** o su firma, que lo acredite como creador del documento, lo que constituye la exigencia legal del artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Estas circunstancias generan incertidumbre sobre la persona que expide el título, lo que impide el inicio del trámite ejecutivo, mismo que se basa en principio, de una certeza en la existencia de la obligación, exigibilidad de la misma.

Con base en ello, y teniendo en cuenta que con la demanda no se allegó un documento que cumpliera con todos los requisitos legales, en los términos impuestos por el artículo **422 del Código General del Proceso, en concordancia con el 79 de la Ley 675 de 2001**, habrá de denegarse el mandamiento ejecutivo y ordenarse la devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

En virtud de las razones antes expuestas, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar el mandamiento ejecutivo solicitado por el **UNIDAD RESIDENCIAL SIDERENSE P.H.**, en contra de **CATALINA SANMARTÍN LOTERO**, por lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado **JUAN CARLOS NISPERUZA SANTANA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

027 del 23 abril 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	SANDRO GERMÁN NIETO OROZCO
RADICADO	053804089002-2021-00140-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	420

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** en contra de **SANDRO GERMÁN NIETO OROZCO**.

CONSIDERA

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, ser el lugar del domicilio del demandado.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto el pagaré No.000009005161713 que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera se está en presencia de unos títulos que presta mérito ejecutivo, pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** en contra de **SANDRO GERMÁN NIETO OROZCO**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$70.772.815.00 m/l**, como capital insoluto del pagaré No.000009005161713; más **\$10.012.232.00**, por concepto de intereses de plazo adeudados; más los intereses moratorios sobre el capital, que se causen desde **el 26 de febrero de 2021**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la profesional del derecho **MARÍA PILAR RODRÍGUEZ ACOSTA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el apoderado general del banco demandante.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

027 del 23 abril 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
La Estrella, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	GUSTAVO ADOLFO RUÍZ FRANCO
RADICADO	053804089002- 2014-00320 -00
DECISIÓN	REQUIERE PARA ALLEGAR LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	268

En escrito precedente, la apoderada de la parte demandante, coadyuvada por el demandado, solicitan se entreguen los dineros retenidos en la cuenta del despacho, con el fin de ser tenidos en cuenta para un futuro acuerdo de pago total.

En tal sentido dispone el artículo 447 del CGP:

Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.

Ahora, en el presente asunto, se observa que, si bien el 7 de septiembre de 2015 se allegó una liquidación del crédito, la misma no fue aprobada por una serie de inconsistencias presentaba, por lo que, a la fecha, **no existe liquidación en firme.**

Por tal motivo, previo a resolver sobre la entrega de dineros, se requiere a las partes para que arrimen una liquidación actualizada del crédito, y así tener certeza de los valores adeudados.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

027 del 23 abril 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

La Estrella, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	OSCAR ENRIQUE PATIÑO PALAU
RADICADO	053804089002-2013-00328-00
DECISIÓN	DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO	417

Dispone el **numeral "1" del artículo 317 de la ley 1564 de 2012** (Código General del Proceso), que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovidos estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los **treinta (30) días** siguientes mediante providencia que se notificará por estados. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.**

En este orden de ideas, es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que dentro del presente trámite ejecutivo, mediante proveído anterior, del 24 de febrero del año en curso, se requirió a la parte demandante, para que, en el término de 30 días, cumpliera con la carga procesal presentar el avalúo de los bienes embargados, así como la liquidación del crédito actualizada. Transcurrido el término aludido, la parte actora no dio cumplimiento a dicha carga, por lo tanto considera esta judicatura que se cumplen los parámetros establecidos en el artículo 317 antes mencionado, para darle aplicación al mismo.

En este orden de ideas, y según la norma citada precedentemente, se procederá consecuentemente con la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminado el presente proceso, por desistimiento tácito del mismo, el cual, queda sin efectos, por los motivos expresados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda y hágase entrega de los mismos a la accionante, bajo recibo de aquélla, y en su lugar, déjense las copias respectivas, con las constancias de ley.

Tercero: Ordenar el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro que recaem sobre el vehículo de placa FAP – 529, marca CHEVROLET, línea CORSA EVOLUTION 1.8, carrocería SEDAN, color GRIS METEORO, modelo 2004, motor 9Q000030, serie y chasis 8LAXF19J040006499, de servicio particular y de propiedad del señor OSCAR ENRIQUE PATIÑO PALAU. Para lo anterior, líbrese oficio a la Secretaría de Transporte y Tránsito de Envigado, para que proceda con la cancelación del embargo.

Igualmente, infórmese de esta decisión a la secuestre BIENES & ABOGADOS S.A.S., para que procedan a hacer entrega material del aludido automotor al demandado aludido.

Finalmente, se le concede el término de diez (10) días, para que rinda cuenta de su gestión, a fin de reconocer los honorarios definitivos.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandante. Liquídense en su oportunidad.

QUINTO: La presente demanda, entre las mismas partes, y en ejercicio de las mismas pretensiones, **sólo podrá formularse nuevamente, pasados seis (6) meses**, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Ejecutoriado este proveído, y realizado lo señalado en los ordinales precedentes, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

027 del 23 abril 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EL TRÉBOL DE SANTA CLARA S.A.S.
DEMANDADO	HÉCTOR HERNANDO GRAJALES MUÑOZ
RADICADO	053804089002-2021-00126-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	416

EL TRÉBOL DE SANTA CLARA S.A.S., actuando a través de apoderado especial, presentó demanda ejecutiva singular, en contra de **HÉCTOR HERNANDO GRAJALES MUÑOZ**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece del siguiente defecto:

Teniendo en cuenta que en el contrato de arrendamiento se dispuso que el canon de arrendamiento sería pagadero de manera anticipada no vencida los tres días siguientes de cada periodo contractual, los intereses moratorios solicitados en la pretensión “7”, deberán cobrarse conforme esa estipulación (**Artículo 82, numeral 4 del Código General del Proceso**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Se reconoce personería para actuar al profesional del derecho **CÉSAR NICOLÁS GÓMEZ PÉREZ**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

027 del 23 abril 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	RETAMBORES DEL ORIENTE S.A.S.
RADICADO	053804089002- 2021-00020 -00
DECISIÓN	DECRETA REANUDACIÓN DE PROCESO – RECONOCE ABONO – RECONOCE PERSONERÍA ABOGADA
SUSTANCIACIÓN	267

Mediante auto del 24 de marzo del corriente, a solicitud de las partes en litigio, se dispuso la suspensión del proceso.

Ahora, la parte demandante informa sobre el incumplimiento de la demandada, respecto del acuerdo logrado, por lo que peticiona la reanudación del trámite respectivo.

En tal sentido, el inciso final del artículo 163 del CGP, dispone que: *“vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten”*.

De esta forma, se **decreta la reanudación del proceso**, y se contabilizarán los términos para la contestación de la demanda.

Igualmente, se reconoce como abono a la deuda, la suma de **\$13.204.770.00**, misma que ha sido informada por la profesional del derecho que asiste a la parte demandante. Lo anterior, será tenido en cuenta para las actuaciones subsiguientes.

Para concluir, se reconoce personería para actuar a la abogada MARÍA CAMILA ÁLVAREZ CASTAÑO, para que represente los intereses de la demandada LEIDY NATALIA TAPIAS, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido. Asimismo, se autoriza para que le sea enviada copia del expediente.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

027 del 23 abril 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
La Estrella, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	MAXIBIENES S.A.S.
DEMANDADO	ARISTÓBULO GÓMEZ MORENO
RADICADO	053804089002-2021-00133-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	435

Se decide en relación con la demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **MAXIBIENES S.A.S.**, a través de apoderada especial, en contra de **ARISTÓBULO GÓMEZ MORENO**.

CONSIDERACIONES

1. De cara al libelo en cuestión se tiene:

a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso, así como las especiales de que trata el artículo 384, *ibidem*.

d.-) No se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad.

En consecuencia, menester es proceder a su admisión haciendo los ordenamientos de rigor.

2. Ahora bien, el inciso 6 del artículo 384 *ibidem* dispone:

"(...) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (...)"

Por ende, como en el caso concreto se aduce como única causal de restitución la mora en el pago de los cánones pactados, el asunto se tramitará como de única instancia. En lo referente al trámite, con base en la regla establecida en el numeral 6 del artículo 26 del CGP, se regulará por el verbal sumario, en consideración a la cuantía, que se determina por el valor de los últimos doce meses, a razón de **\$1.200.000** mensuales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **MAXIBIENES S.A.S.**, en contra de **ARISTÓBULO GÓMEZ MORENO**.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal sumario regulado en el artículo 390 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, en consideración a los cánones de arrendamiento de los últimos doce (12) meses (Art. 26 numeral 6, ibídem).

TERCERO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de **DIEZ (10)** días para que, dentro del mismo, proceda a su contestación. Esto se hará mediante notificación personal de este auto y con entrega de copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que, como la demanda se fundamenta en falta de pago, no será oída en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado los cánones adeudados, en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**.

QUINTO: Advertir igualmente a la parte demandada que también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso en ambas instancias. De no hacerlo dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la abogada **JULIANA RODAS BARRAGÁN**, en los términos y para los fines señalados por la representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

027 del 23 abril 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ALEJANDRO URREGO BLANDÓN
RADICADO	053804089002-2020-00376-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	279

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

027 del 23 abril 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	RANUFER S.A.S.
RADICADO	053804089002-2019-00600-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	277

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

027 del 22 abril 2021.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREARCOOP
DEMANDADO	GILDARDO ANTONIO RÚA CARMONA
RADICADO	053804089002-2018-00610-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	276

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

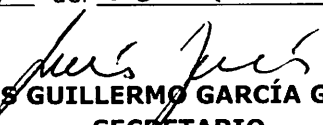
NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

027 del 23 abril 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREARCOOP
DEMANDADO	MELISSA ORTÍZ BEDOYA Y OTROS
RADICADO	053804089002-2015-00163-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	278

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

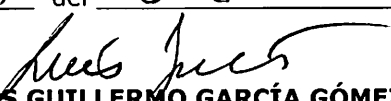
NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

027 del 23 abril 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

La Estrella, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	MARÍA MERCEDES GIRALDO VALENCIA
RADICADO	053804089002-2012-00111-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	280

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

027 del 23 abril 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

La Estrella, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	JOHN ALEJANDRO MARÍN LÓPEZ
RADICADO	053804089002-2020-00170-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
INTERLOCUTORIO	434

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **JOHN ALEJANDRO MARÍN LÓPEZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que el demandado, no propuso ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 22 de julio de 2020** (fls. 14 y 15) libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

JOHN ALEJANDRO MARÍN LÓPEZ: Surtida por avisto el 4 de septiembre de 202; contaba con los días 7, 8 y 9 de septiembre para retirar documentos; del 10 al 16 de septiembre para pagar; y, del 10 al 23 de septiembre de 2020, para proponer excepciones.

Dentro de dichos términos, **el accionado no emitió pronunciamiento alguno.**

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los

presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son:

a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegaron los siguientes documentos:

- Pagaré **Nro. 02-01895548-03**, aceptados y/o firmados por el demandado.

En la demanda se afirma que el deudor se encuentra en mora en el pago de la obligación adeudada, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así al ejecutado desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

Los pagarés base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, lo cual se hace en la suma **DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SEIS PESOS** (\$2.597.706.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **JOHN ALEJANDRO MARÍN LÓPEZ**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- La suma de **\$26.050.801,92.00 m/l**, como capital insoluto de la obligación No. 582217205168; más **\$3.733.288,16 m/l**, por concepto de intereses de plazo causados desde el 24 de mayo al 27 de noviembre de 2019; más los intereses moratorios generados a partir del 28 de noviembre de 2019, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- La suma de **\$7.522.170.00 m/l**, como capital insoluto de la obligación No. 4593560001952728; más los intereses moratorios generados a partir del 28 de noviembre de 2019, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- La suma de **\$7.489.448.00 m/l**, como capital insoluto de la obligación No. 5434481003367833; más **\$92.202.00 m/l**, por concepto de intereses de plazo causados desde el 13 de mayo al 27 de noviembre de 2019; más los intereses moratorios generados a partir del 28 de noviembre de 2019, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- La suma de **\$5.703.110 m/l**, como capital insoluto de la obligación No. 5549330000516839; más **\$39.731.00 m/l**, por concepto de intereses de plazo causados desde el 6 de mayo al 27 de noviembre de 2019; más los intereses moratorios generados a partir del 28 de noviembre de 2019, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que, con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, lo cual se hace en la suma **DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SEIS PESOS (\$2.597.706.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

027 del 23 abril 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
La Estrella, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	DISTRIBUIDORA DE LLANTAS LAS VALENTINAS S.A.S. Y OTROS
RADICADO	053804089002- 2021-00043 -00
DECISIÓN	SEGUNDA INADMISIÓN
INTERLOCUTORIO	432

EL BANCO DE OCCIDENTE S.A., actuando a través de apoderada especial, presentó demanda ejecutiva singular, en contra de **DISTRIBUIDORA DE LLANTAS LAS VALENTINAS S.A.S., JONATHAN EDUARDO GONZÁLEZ MANZANILLA Y JORGELINA CHIQUINQUIRÁ FUENMAYOR QUINTERO.**

Mediante auto del 11 de febrero del corriente, se inadmitió la demanda, solicitándose se allegara otra copia del título ejecutivo, toda vez que el aportado inicialmente se encontraba borroso.

Oportunamente la parte demandante satisface ese requisito, no obstante, al estudiar el documento, encuentra el despacho que el mismo no guarda consonancia con las pretensiones, por lo cual se procederá a otra inadmisión.

El libelo genitor, adolece del siguiente defecto:

Las pretensiones no se ajustan a la literalidad del título valor. Ciertamente, el pagaré base de recaudo contiene una obligación por valor de **\$111.385.208.oo**, sin discriminar que esa cifra corresponda a capital, intereses de plazo y moratorio. Sobre este tópico, se observa que no figuran pactados intereses de plazo ni las tasas aplicables a los mismos, por lo que no se tiene certeza de dónde surge la suma de **\$1.137.829.oo**. Igualmente, en el pagaré se estipula que el pago debía efectuarse el 22 de septiembre de 2020, por lo que no encuentra asidero fáctico y jurídico, que en la pretensión 1, se haga referencia a 229 días de mora, lo que equivale a **\$15.802.935.oo**

Conforme a lo anterior, se requiere a la parte demandante para que adecúe las pretensiones ateniéndose a lo estrictamente señalado en el título valor, ya que en el

Pasa...

mismo no se discriminaron los diferentes conceptos como capital e intereses causados y no pagados. (**Artículos 82 numeral 4 y 422 del Código General del Proceso**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Inadmitase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

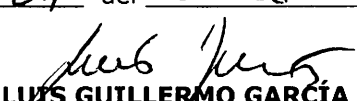
NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

027 del 23 abril 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
La Estrella, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SISTECRÉDITO S.A.S.
DEMANDADO	LAURA MUÑOZ MORALES
RADICADO	053804089002-2021-00069-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	430

Subsanados de manera oportuna los requisitos exigidos en proveído que antecede, se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **SISTECRÉDITO S.A.S**, en contra de **LAURA MUÑOZ MORALES**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio del demandado.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales, contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aportan para el efecto los pagarés Nros. 337, 159 y 3341, que a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos legales.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Se está en presencia de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte

Pasa...

demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **SISTECRÉDITO S.A.S.**, en contra de **LAURA MUÑOZ MORALES**, por los siguientes conceptos:

Respecto del pagaré No. 3337:

Por la suma de \$118.897.00, discriminada así:

Cuota 1: Por **\$38.776.00**, más los intereses moratorios desde el 15 de enero de 2017, hasta el pago total de la obligación.

Cuota 2: Por **\$39.626.00**, más los intereses moratorios desde el 15 de febrero de 2017, hasta el pago total de la obligación.

Cuota 3: Por **\$40.495.00**, más los intereses moratorios desde el 15 de marzo de 2017, hasta el pago total de la obligación.

Respecto del pagaré No. 3341:

Por la suma de \$62.437.00, discriminada así:

Excedente de cuota 2: Por **\$30.836.00**, más los intereses moratorios desde el 16 de febrero de 2017, hasta el pago total de la obligación.

Cuota 3: Por **\$31.601.00**, más los intereses moratorios desde el 16 de marzo de 2017, hasta el pago total de la obligación.

Respecto del pagaré No. 159:

Por la suma de \$64.929.00, discriminada así:

Cuota 1: Por **\$21.175.00**, más los intereses moratorios desde el 20 de enero de 2017, hasta el pago total de la obligación.

Cuota 2: Por **\$21.639.00**, más los intereses moratorios desde el 20 de febrero de 2017, hasta el pago total de la obligación.

Cuota 3: Por **\$22.115.00**, más los intereses moratorios desde el 20 de marzo de 2017, hasta el pago total de la obligación.

Los intereses moratorios antes relacionados, deberán ser liquidados a las tasas autorizadas por las autoridades respectivas.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

027 del 23 abril 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	SUCESIÓN TESTADA
SOLICITANTE	LUZ MARINA CARO HENAO Y OTROS
CAUSANTE	GABRIEL CARO HENAO
RADICADO	053804089002-2021-00098-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	429

Examinado el escrito introductor y sus anexos, se encontró que reúnen los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y 488 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes, razón por la cual, es procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara abierto en éste Juzgado el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del finado **GABRIEL CARO HENAO**, fallecido el 20 de septiembre de 2018, en el municipio de La Estrella, Antioquia, quién se identificaba con la cédula de ciudadanía número 6.784.381.

SEGUNDO: Se reconoce a **LUZ MARINA, BLANCA ROSA, LUZ ALBA, CARLOS ALBERTO Y ROSA ELVIRA CARO HENAO**, como herederos, en calidad de hermanos del finado, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Se ordena notificar a los otros herederos conocidos **RAMÓN EMILIO, RAFAEL ANGEL, CARMEN TULIA, MARÍA AMANTINA, MARÍA ROSMIRA Y ANTONIO DE JESÚS CARO HENAO**, para efectos del artículo 492 del CGP. En tal sentido, se notificará este auto admisorio, y se les concederá el término de veinte (20) días para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia que se les defiende. Por lo anterior, la parte solicitante adelantará las gestiones para la debida notificación, de conformidad al artículo 291 del CGP, en concordancia con las disposiciones del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: Se ordena el emplazamiento de las demás personas que se crean con derecho a intervenir en el presente trámite sucesorio. Para tal efecto, se procederá a

la publicación del listado respectivo únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Se ordena informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales el nombre de la causante y el avalúo o valor de los bienes. Lo anterior con el fin de que ésta se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **JOAQUÍN EMILIO ARIAS AVENDAÑO**, en los términos y para los fines señalados por los demandantes **LUZ MARINA, BLANCA ROSA, LUZ ALBA, CARLOS ALBERTO Y ROSA ELVIRA CARO HENAO**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

027 del 23 abril 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
La Estrella, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JONH F KENNEDY LTDA.
DEMANDADO	DANIELA MUÑOZ ALZATE Y OTRO
RADICADO	053804089002-2020-00095-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
INTERLOCUTORIO	427

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, en contra de **DANIELA MUÑOZ ALZATE Y LUIS ALBERTO ROJAS PARRA**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que los demandados, no propusieron ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 11 de marzo de 2020** (fl. 9) libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

LUIS ALBERTO ROJAS PARRA: Surtida el 23 de octubre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Contaba del 26 al 30 de octubre para pagar; y del 26 al 9 de noviembre para proponer excepciones. Dentro de dichos términos, el demandado guardó silencio.

DANIELA MUÑOZ ALZATE: Tras intentarse de manera infructuosa la citación para notificación personal, se procedió a su emplazamiento, conforme al artículo 108 del CGP. Hecha la publicación; insertada en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, y una vez transcurridos quince (15) días, se procedió a designarle como curador al abogado **ALEJANDRO CARMONA CANO**, quien dio respuesta a la demanda, pero no propuso excepción alguna.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem, dispone que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son:

a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegó el siguiente documento:

- Pagaré **No. 0588943**, aceptado y/o firmado por los demandados, el día **4 de agosto de 2016**, de cuyo contenido se deriva que se obligaron a pagar a la orden de la ejecutante, la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$7.400.000.00 m/l)**, incurriendo en mora desde el **5 de agosto de 2019**.

En la demanda se afirma que los deudores se encuentran en mora en el pago de la obligación adeudada en el monto de **\$22.546.300.00 m/l**, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a los ejecutados desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubieran hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY LTDA.**, lo cual se hace en la suma **CIENTO SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$178.241.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, en contra de **DANIELA MUÑOZ ALZATE Y LUIS ALBERTO ROJAS PARRA**, por las siguientes cantidades dinerarias:

Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$2.546.300.00)**, como capital adeudado del pagaré No. 0588943; más los intereses de mora causados desde el **5 de agosto de 2019**, hasta que se realice el pago total de las obligaciones, liquidados mes a mes, a una tasa que

no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY LTDA.**, lo cual se hace en la suma **CIENTO SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS** (\$178.241.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

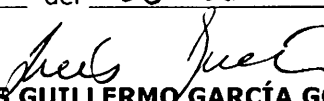
RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

027 del 23 abril 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	MARÍA CENaida GIRALDO GIRALDO
DEMANDADO	JUAN SENEN DUQUE ZULUAGA
RADICADO	053804089002 -2021 – 00062-00
DECISIÓN	ACEPTA REVOCATORIA DE PODER – RECONOCE PERSONERÍA A ABOGADO
SUSTANCIACIÓN	287

En escrito precedente, la demandante manifiesta que revoca el poder conferido a **JORGE ORLANDO AGUDELO FRANCO**; y, en su lugar, un nuevo apoderado.

En consecuencia, se acepta la revocatoria realizada a la abogada antes aludida, y **se le reconoce personería para actuar** al profesional del derecho **PEDRO ALEXANDER MORANTES CASTRO**, en los términos y para los fines contenidos en el poder respectivo.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

027 del 23 abril 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
La Estrella, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDADO	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	JOHNSON SOEL VÉLEZ BLANDÓN
RADICADO	053804089002 - 2020-00239-00
DECISIÓN	DEJA SIN EFECTO AUTO – LEVANTA MEDIDA
INTERLOCUTORIO	441

Al estudiar el presente proceso, se observa que, mediante proveído del 15 de abril del año en curso, se decretaron unas medidas cautelares.

Ahora, al revisar detenidamente la solicitud que elevó la parte demandante, se advierte que iba dirigida para el radicado 2020 – 00238, pero erradamente el memorial se insertó en el proceso 2020 – 00239, confusión ocasionada en que, en ambos procesos, la demandante es la **COOPERATIVA JFK** y el demandado **JOHNSON SOEL VÉLEZ BLANDÓN**.

Con base en lo anterior, se torna indispensable que el despacho proceda a dejar sin valor y efecto el auto **interlocutorio aludido**, ello en atención a que se debe tener presente que, en ocasiones en el trámite de los procesos se cometen yerros que deben ser corregidos para evitar que, ante su persistencia, se conviertan en errores más graves, o a la postre conviertan perpetuas decisiones equivocadas, que podrían desencadenar nulidades insubsanables de un trámite determinado, afectando finalmente derechos fundamentales como el debido proceso, derecho de defensa o contradicción y el acceso a la administración de justicia.

Así, ante la presencia de un error exorbitante, debe el despacho proceder a su corrección enderezando la actuación, porque pese a que no exista reparo alguno de la parte afectada con éste, el error termina desarticulando la estructura del proceso mismo, en contravención de las formas dispuestas por el legislador.

Esta es la figura llamada "**Teoría del antiprocesalismo**", y en uso de esta teoría, hasta la H. Corte Suprema de Justicia ha procedido en múltiples ocasiones a "*dejar sin valor y efecto*" algunas providencias que, según su consideración nunca debieron

haber sido proferidas, bien porque no correspondían a la etapa procesal que se estaba desarrollando o porque realmente no pertenecían al trámite del proceso.

Sin embargo, debe quedar claro que no puede de ninguna manera, aplicarse la figura de manera arbitraria para proceder a revocar las providencias ejecutoriadas y en firme, con el argumento de que dichas decisiones no pueden atar al juez o a las partes, porque esto contraría los principios de legalidad y seguridad jurídica.

De esta forma, comoquiera la medida cautelar no debía ser decretada en este proceso sino en otro, se levantará la misma y se dispondrá resolver en el expediente que sí corresponda.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto interlocutorio No. 385 del 15 de abril de 2021, mediante el cual se decretó una medida cautelar.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento del embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciba el demandado **JOHNSON SOEL VÉLEZ BLANDÓN C.C. 71.391.777** en la empresa **SOLING**, en un 30%. Infórmese de esta decisión al empleador, aclarando que el levantamiento obedeció a un error en la radicación del proceso.

TERCERO: Se dispone que el memorial mediante el cual se solicitaba el embargo, sea debidamente insertado en el expediente Rdo. 2020 – 00239.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

027 del 23 abril 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	PABLO ECHEVERRI CHAPMAN
RADICADO	053804089002-2020-00181-00
DECISIÓN	REQUIERE A PARTE DEMANDANTE PARA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA
SUSTANCIACIÓN	286

Teniendo en cuenta que la abogada **CINTHIA MICHELE NARVÁEZ HOYOS**, manifiesta que acepta la designación como curadora, pero que requiere de copias de la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago, se solicita a la parte demandante que practique nuevamente la notificación a dicha auxiliar, enviando la totalidad de documentos enunciados, e indicando que la notificación se surtirá pasados dos días después del envío de la comunicación, conforme lo dispone en Decreto 806 de 2020.

Lo anterior para garantizar el debido proceso y evitar futuras nulidades.

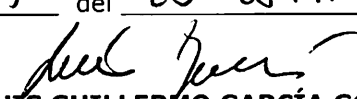
NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

027 del 23 abril 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2018 – 00482, ASÍ:

Factura de correo (Folio 16 Cuaderno 1)	\$16.000.00
Factura de correo (Folio 21 Cuaderno 1)	\$16.000.00
Factura de correo (Folio 41 Cuaderno 1)	\$9.600.00
Factura de correo (Folio 49 Cuaderno 1)	\$9.600.00
Factura de correo (Folio 56 Cuaderno 1)	\$5.000.00
Factura de correo (Folio 62 Cuaderno 1)	\$5.000.00
Agencias en derecho (Folio 71 Cuaderno 1)	\$335.536.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$396.736.00

SON: trescientos noventa y seis mil setecientos treinta y seis pesos M.L. (\$396.736.00)

Abril 22 de 2021


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	REJPLAS S.A.S.
DEMANDADO	CARLOS RAÚL GARCÍA ECHEVERRI
RADICADO	053804089002 -2018 – 00482-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	285

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

027 del 23 abril 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL TUKANA P.H.
DEMANDADO	JORGE HORACIO BOTERO MONTOYA
RADICADO	053804089002-2020-00357-000
DECISIÓN	ACEPTA TERMINACIÓN POR PAGO
INTERLOCUTORIO	440

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante, solicita a esta judicatura, **la conclusión del litigio por pago total de la obligación y demás conceptos.**

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo **461 del Código General del Proceso**, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En consecuencia, las súplicas elevadas por la parte demandante en el *sub judice*, concernientes a la terminación por pago y al levantamiento de las medidas cautelares practicadas, **son de procedencia legal; y, por ende, se accede a las mismas conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C.G.P.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Por ser de procedencia legal, acéptese la terminación del presente litigio, **por el pago total de la obligación**, costas y demás conceptos, por el demandado **JORGE HORACIO BOTERO MONTOYA**, a la demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL TUKANA P.H.**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento y/o cancelación del embargo y secuestro del inmueble de propiedad del demandado **JORGE HORACIO BOTERO MONTOYA**

identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 001 – 1258728 de la oficina de II.PP. de Medellín, zona sur**. Por ende, líbrese oficio por secretaría, a la oficina registral aludida, para que se efectúe el desembargo.

Tercero: Se ordena el desglose del título ejecutivo (certificación), visible a folio **1** del cuaderno principal, que sirvió de base para la presente demanda y hágase entrega del mismo a la parte demandada, bajo recibo, y, en su lugar, déjense la copia respectiva, con las constancias de ley.

Cuarto: Procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

027 del 23 abril 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GUDIELA QUINTERO
DEMANDADO	MÓNICA MARÍA CORREA RODRÍGUEZ
RADICADO	053804089002-2018-00413-00
DECISIÓN	BRINDA INFORMACIÓN
SUSTANCIACIÓN	283

Atendiendo a la solicitud que eleva el apodera de la parte demandante, se procedió a revisar el portal del BANCO AGRARIO, y no se encontró ninguna retención para el proceso de la referencia.

Se debe tener en cuenta que, al igual que las otras medidas cautelares solicitadas, el embargo de la cuenta de ahorros de la demandada en el BANCO DE BOGOTÁ, se mostró infructuosa, ya que presenta saldo en cero según informó esa entidad. Adicionalmente, se recuerda que el límite de inembargabilidad de cuentas de ahorros, es la suma de **\$38.193.922.00**, por lo que difícilmente se pueda concretar alguna retención.

Finalmente, se pone de presente al memorialista, que los escritos y solicitudes recibidos por el despacho, se atienden en orden de entrada, con la disponibilidad de tiempo que tiene el juzgado, ya que, se recuerda, también se ejerce control de garantías que tiene prelación constitucional y legal frente asuntos civiles, por lo que resulta más traumático para la pronta atención de procesos, que se envíen varias solicitudes sobre un mismo asunto, ya que se satura el correo el correo electrónico, y el expediente debe ser nuevamente ubicado para agregar el nuevo escrito.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

027 del 23 abril 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
La Estrella, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOSERVUNAL
DEMANDADO	DANIEL JARAMILLO TOBÓN
RADICADO	053804089002-2021-00134-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	436

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOSERVUNAL**, en contra de **DANIEL JARAMILLO TOBÓN**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Pagaré No. 115004126 por valor de \$9.455.254.00 que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOSERVUNAL**, en contra de **DANIEL JARAMILLO TOBÓN**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$8.574.449.00 m/l**, como capital insoluto del pagare número 115004126; más **\$2.132.401.00** correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 6 de diciembre de 2019 hasta el 17 de diciembre de 2020, a la tasa de 25.2% NAMV; más los intereses moratorios generados desde el 18 de diciembre de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: **Notificar** esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: **Reconocer** personería para actuar a la abogada **ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la cooperativa demandante. Asimismo, se aceptan como sus dependientes a los profesionales del derecho **CARLOS JULIO RAMÍREZ OSPINA, OCTAVIO HERNÁN QUIÑONES MINA, LEIDY JOHANA RAMÍREZ MUÑOZ, KELLY MELIZA CARO SALDARRIAGA, PEDRO ALEXANDER MORANTES CASTRO, NORALBI RAMÍREZ ARANGO, SEBASTIÁN OPSINA OSPINA, MARÍA FERNANDA SALDARRIAGA MONSALVE, YIRLEY JHOANA MORENO CÓRDOBA Y JUAN ESTEBAN GARCÍA OSPINA.**

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

027 del 23 abril 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

La Estrella, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	HERNÁN DARÍO BOLÍVAR QUICENO
DEMANDADO	SERGIO ALONSO VÉLEZ VÉLEZ Y OTRO
RADICADO	053804089002- 2016-00060 -00
DECISIÓN	SEÑALA FECHA REANUDACIÓN AUDIENCIA
SUSTANCIACIÓN	282

Atendiendo a que, debido a las cuarentenas ordenas por el Gobierno Nacional, no se había podido evacuar los aspectos a que alude el artículo 392 del CGP, se procederá con la reprogramación de la audiencia a celebrar dentro del presente proceso.

En consecuencia, se señala como fecha para reanudar la audiencia aludida, **el día martes 15 de junio de 2021, a las 10:00 a.m.**

Se advierte y previene a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la actuación procesal concentrada aludida, es personal y obligatoria, salvo causa legal justificada, presentada dentro del término oportuno. Asimismo, se les informa que su inasistencia injustificada, los hará acreedores a **las sanciones pecuniarias y procesales** que establece el C.G.P. y demás normas armonizantes, **multa de 5 a 10 S.M.L.M.V.**

Atendiendo las directrices expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se efectuará, preferentemente, de manera virtual a través de la plataforma **TEAMS**, por lo cual, las partes y apoderados deberán contar con la misma, y suministrar los correos electrónicos y números telefónicos donde podrán ser contactados, con una antelación no menor a **diez (10) previo a su realización.**

Finalmente, en lo que respecta a la diligencia de inspección judicial, en la audiencia se definirá la fecha para su realización, ello en atención que dichas actuaciones, se encuentran restringidas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

027 del 23 abril 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO